

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARGARITA DÍAZ
SÁNCHEZ

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, CARÁCTER DE
SECRETARIO DE
JUSTICIA,
SUPERINTENDENTE
POLICÍA DE PUERTO
RICO

Apelado

KLAN202000120

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
D AC2018-0011 (601)

Sobre: Impugnación
de Confiscación

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Margarita Díaz Sánchez (en adelante la señora Díaz Sánchez o la apelante) mediante el *Recurso de Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI) el 3 de diciembre de 2019, archivada en autos al día siguiente. Mediante la referida determinación, el foro primario desestimó la demanda presentada por la apelante.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El 8 de enero de 2018 la Sra. Margarita Díaz Sánchez presentó, por derecho propio, una demanda contra el Municipio de Guaynabo y el Comisionado de la Policía Municipal impugnando la confiscación u ocupación del vehículo Mazda RX8 2005. Surge de la

acción que la incautación del auto ocurrió el 3 de diciembre de 2017 estando en posesión del hijo de la apelante. En dicha demanda no se incluyeron los emplazamientos. El 8 de febrero de 2018 la señora Díaz Sánchez radicó una moción, nuevamente por derecho propio, en la que en síntesis peticiona la devolución del carro. En el epígrafe del escrito incluyó como demandado al Pueblo de Puerto Rico. Asimismo, expresó que el licenciado Freire es su abogado. Tampoco acompañó los emplazamientos.

El 14 de marzo de 2018, referente a la aludida moción, el TPI dictó una Orden disponiendo que “El Tribunal no tiene jurisdicción sobre la parte demandada debido a que no ha sido emplazada. En vista de ello no podemos dictar Orden.”¹

El 17 de abril de 2018 la apelante, esta vez mediante representación legal, sometió una Demanda Enmendada en la que requirió la devolución del vehículo confiscado.² En esta alegó que el Estado no notificó la confiscación del vehículo y la tasación de la propiedad dentro del término jurisdiccional de 30 días según requiere el Artículo 13 de la Ley núm. 119-2011. En el interín, el 6 de abril de 2018, la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos los cuales fueron diligenciados ese mismo día.

El 27 de junio de 2018 el Estado Libre Asociado, sin someterse a la autoridad del TPI, solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción al no ser emplazada en el término dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, Ley núm. 119-2011. El 6 de julio de 2018 la Magistrada aceptó la fianza consignada por la apelante y ordenó al Estado a entregar el vehículo, lo cual se realizó el 30 de agosto de 2018 según informado por el Gobierno de Puerto Rico mediante un escrito radicado el 20 de marzo de 2019.³

¹ Notificada el 20 de marzo de 2018.

² Mediante la Orden dictada el 6 de julio de 2018, notificada el 13 del mismo mes y año, el TPI aceptó la representación legal y la Demanda Enmendada.

³ Surge de los autos originales.

La apelante presentó la correspondiente oposición a la moción de desestimación arguyendo que el Estado no puede levantar la defensa de la falta de jurisdicción debido a que falló en notificarle la confiscación dentro del término jurisdiccional de 30 días desde la ocupación del vehículo. El 2 de mayo de 2019 el Estado Libre Asociado, sin someterse a la jurisdicción, sometió la réplica a la oposición. En esta precisó que la apelante no emplazó al Secretario de Justicia dentro del término jurisdiccional de 15 días, a partir de la fecha de la demanda, acorde con el Artículo 15 de la Ley núm. 119-2011.

El 3 de diciembre de 2019 el TPI dictó la Sentencia declarando *Con Lugar* la solicitud de desestimación radicada por el Gobierno de Puerto Rico denegando la demanda.⁴ El foro primario señaló que la apelante presentó la demanda el 8 de enero de 2018 por lo que tenía hasta el 23 del mismo mes y año para emplazar al Estado. “Al 6 de abril cuando se emplazó al Estado, el término de 15 días había transcurrido.”⁵ Asimismo, el foro *a quo* determinó confiscar la fianza a favor del Estado en vista de que el vehículo le había sido entregado a la apelante.

Inconforme con el dictamen, el 6 de diciembre de 2019 la apelante solicitó la reconsideración. En la misma expuso que la Secretaría del TPI no expidió los emplazamientos hasta el 6 de abril de 2018 y que ese mismo día se diligenciaron. Por lo que entiende que el término para emplazar comenzó el día que los referidos emplazamientos se expidieron. El 10 de enero de 2020, notificada el 14 del mismo mes y año, el TPI dictó una ORDEN declarando *No Ha Lugar* el petitorio. En la misma el foro *a quo* determinó:

...La demandante Margarita Díaz el 8 de enero de 2018 por derecho propio, con la demanda no se presentó los proyectos de emplazamientos. El 8 de febrero de 2018,

⁴ Se notificó el 4 de diciembre de 2019. Ese mismo día el TPI comunicó la Orden dictada el 10 de mayo de 2019 donde denegó la oposición de la apelante a la moción de desestimación presentada por el Gobierno de Puerto Rico.

⁵ Véase Apéndice del Recurso, Anejo 1.

a los treinta (30) días de presentada la demanda, la demandante presentó por derecho propio moción alegando en síntesis lo mismo expresado en la demanda. Con la moción no se incluyeron los proyectos de emplazamiento. El 14 de marzo de 2018, dictamos Orden expresando que el Tribunal no tenía jurisdicción debido a que no se había emplazado a la parte demandada. Posteriormente, la parte demandante present[ó] los proyectos de emplazamientos y se expiden. No hubo tardanza en Secretaría en expedir los emplazamientos.”

Aun inconforme, el 11 de febrero de 2020⁶ la apelante radicó el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario incurrir en el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL TRIBUNAL NO TENÍA JURISDICCIÓN POR NO HABERSE EMPLAZADO A LA HONORABLE SECRETARIA DE JUSTICIA Y ORDENANDO LA CONFISCACIÓN DE LA FIANZA A FAVOR DEL ESTADO, YA QUE EL ESTADO HABÍA INDUCIDO A ERROR A ESTE TRIBUNAL, TODA VEZ QUE LOS EMPLAZAMIENTOS SE EXPIDIERON POR SECRETARÍA EL 6 DE ABRIL DE 2018, LO QUE IMPOSIBILITABA A LA COMPARECIENTE A EMPLAZAR EN EL TÉRMINO JURISDICCIONAL DE 15 DÍAS JURISDICCIONALES.

El 28 de febrero de 2020 dictamos una *Resolución* concediéndole al Estado Libre Asociado el término de 30 días para que presentara su alegato. Mediante escrito intitulado *Alegato del Gobierno de Puerto Rico* se cumplió con lo ordenado. Así, damos por perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos y los autos originales del caso; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Ley Uniforme de Confiscaciones

⁶ El recurso se radicó el 10 de febrero de 2020, pero el mismo adolecía de la deficiencia de falta de sello. Se le notificó la deficiencia al Lcdo. Abraham Freyre Medina quien la corrigió el 11 de febrero de 2019. Por lo que se considera radicado adecuadamente el 11 de febrero de 2020.

La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*, prescribe las normas que rigen el procedimiento de toda confiscación en Puerto Rico; además, establece un trámite expedito, justo y uniforme para esta y la subsiguiente disposición de los bienes. Este esquema normativo implanta un procedimiento expedito con requisitos estrictos aplicables tanto al Estado, como a las partes con interés en los bienes confiscados. El Gobierno cuenta con un periodo de notificación limitado para poder validar su actuación. Igualmente, aquellos que interesan impugnar el proceso están obligados a actuar con premura al presentar su demanda y posteriormente emplazar al Estado en términos relativamente cortos.

En el Artículo 13 de la Ley núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724j, se dispone que toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación. El precepto precisa, además, que en aquellos casos que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada a cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.

Asimismo, en el Artículo 15 del estatuto, 34 LPRA sec. 1724l, se menciona que las personas notificadas, según lo dispuesto en esta ley y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el

funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. **Estos términos son jurisdiccionales.**

En *Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 289 (2017), el Tribunal Supremo discutió el alcance del Artículo 15 de la Ley núm. 119-2011, *supra*, determinando que cuando se trate de una acción impugnatoria de una confiscación, la parte promovente no está exenta de cumplir con todos los términos y exigencias aplicables al trámite judicial, incluyendo los requisitos provistos para adquirir jurisdicción sobre la persona demandada, en este caso, a través del emplazamiento al Secretario de Justicia. Señaló que el trámite para impugnar una confiscación está sujeto a normas procesales rigurosas y plazos cortos que obligan a todas las partes concernientes. Entre esas pautas se encuentran términos jurisdiccionales para que el dueño o la persona con interés en la propiedad confiscada presente la demanda impugnatoria y posteriormente se emplace al Secretario de Justicia.

A estos efectos, el Tribunal Supremo expresó que la acción para impugnar una confiscación debe iniciarse en los treinta días siguientes al recibo de la notificación correspondiente, mediante una demanda contra el Estado y el funcionario que autorizó la ocupación. Es requisito también que se emplace al Secretario de Justicia en los quince días siguientes a la fecha de presentación de la demanda. Ambos términos son jurisdiccionales. A diferencia de un requisito de cumplimiento estricto, los términos jurisdiccionales son fatales, improrrogables e insubsanables. *Toro Rivera et als. V. ELA et al.*, 194 DPR 393 (2015); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239

(2012). Por lo tanto, se enfatizó que cuando nos enfrentamos al desempeño tardío de una exigencia de naturaleza jurisdiccional, no le queda otra opción al tribunal que no sea la desestimación del recurso.

Precisó, además, la alta *Curia* que, aunque es cierto que el incumplimiento del Estado con el término dispuesto para notificar una orden de confiscación ordinariamente conlleva su nulidad, *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. de Hacienda*, 118 DPR 115, 118 (1986); no obstante, esa nulidad no es automática, sino que depende de una determinación judicial en un proceso de impugnación. En otras palabras, es contingente a que la parte afectada acuda al tribunal y presente argumentos válidos que justifiquen su reclamo.

El emplazamiento

El emplazamiento es el dispositivo procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado y se imparte vitalidad a esa disposición constitucional. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998). Es por lo que el “emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo.” *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003).

Por su parte, en nuestra jurisdicción la parte que interese demandar a otra debe presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para que el Secretario o Secretaria del Tribunal lo expida inmediatamente. Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. En cuanto al momento para que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expida los emplazamientos, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que debe remitirlos “el mismo día en que se presente la demanda.” Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Empero, sujeto a la entrega de los formularios de emplazamiento en

igual fecha por la parte demandante. *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 155 (2002). Al respecto, nuestro más alto foro expresó que “[e]l demandante no puede presentar una demanda y esperar a que el secretario prepare y expida los emplazamientos correspondientes, sino que corresponde al demandante el deber de someterlos conjuntamente con la demanda.” *Íd.*

Así también, en *Monell v. Mun. de Carolina*, 146 DPR 20 (1998), el Tribunal Supremo dictaminó que el emplazamiento se expedirá “inmediatamente” al presentarse la demanda. Se trata de un trámite ministerial, automático, subsiguiente a la presentación de la demanda, como evento inmediato que da inicio a la acción civil.

De otro lado, en *Lizarrívar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1985), el Tribunal Supremo resolvió que los tribunales deben asegurarse de que la parte que decide representarse por derecho propio conoce las consecuencias que tal actuación conlleva. Tal exigencia está basada en que cada persona, al asumir su propia representación, ejerce su derecho a ello, pero asume también los riesgos a los que está sujeta esa decisión. La parte que se auto representa tiene la responsabilidad de cumplir con las exigencias procesales y sustantivas establecidas en nuestro ordenamiento y aplicables al caso particular de que se trate. *Íd.*, a la pág. 786. El juez que preside el caso no tiene la obligación de orientar al litigante por derecho propio respecto a esas reglas procesales y leyes aplicables a su caso. *Íd.*

III.

La apelante señala como único error que el TPI actuó incorrectamente al determinar que no tenía jurisdicción por haberse emplazado al Secretario de Justicia en exceso del término jurisdiccional de 15 días dispuesto en la Ley núm. 119-2011. Ello debido a que el Estado indujo a error al foro primario, ya que los

emplazamientos fueron expedidos el 6 de abril de 2018 lo que imposibilitada diligenciarlos dentro del referido plazo.

La apelante argumentó que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia falló, en dos ocasiones, en requerirle los proyectos de emplazamientos para que los diligenciase toda vez que desconocía que debía someter los mismos. Ello, faltando a la sana administración que debe regir en los tribunales. Asimismo, el licenciado Freyre Medina indicó que una vez se le solicitó ayuda y al percatarse que *faltaban los proyectos de emplazamientos por expedir de Secretaría, procedemos a someterlos inmediatamente.*⁷ La apelante mencionó que la Secretaría expidió los emplazamientos posterior a la demanda, constituyendo justa causa para que comenzaran a decursar el término para diligenciarlos desde su expedición. Esta añade que el Estado no notificó la confiscación dentro del término de treinta (30) días establecido en la Ley núm. 119-2011.

Conforme al derecho precedente, la apelante tenía la obligación de cumplir con dos (2) términos jurisdiccionales ordenados en la Ley núm. 119-2011, una vez pretendía incoar una acción impugnatoria de la confiscación. En este sentido, la petición debe iniciarse en los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación correspondiente, mediante una demanda contra el Estado y el funcionario que autorizó la ocupación. También es requisito que se emplace al Secretario de Justicia en los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda.

En este caso, la demanda original se presentó el 8 de enero de 2018 en la cual se acumuló como codemandados, al Municipio de Guaynabo y al Comisionado de la Policía Municipal. No se incluyeron los proyectos de emplazamientos. Posteriormente, el 8 de

⁷ Véase escrito de apelación, pág. 11.

febrero de 2018 la apelante presentó una *Moción* añadiendo al Estado Libre Asociado (denominado Pueblo de Puerto Rico) como parte demandada, pero tampoco se adjuntaron los emplazamientos. El TPI, mediante una *Orden* dictada el 14 de marzo de 2018 le informó a la apelante que no tenía jurisdicción sobre la parte demandada porque no había sido emplazada.

Así, el 6 de abril de 2018, pasados 98 días desde el 8 de enero y 57 días a partir del 8 de febrero de 2018, de haberse presentado la demanda primaria y la *Moción* (la cual podemos considerarla como una primera demanda enmendada), respectivamente, la apelante - por vez primera- radicó los proyectos de emplazamientos, Secretaría los expidió y se diligenciaron contra todas las partes demandadas. Recordemos que el licenciado Freyre Medina admite en el recurso que, una vez se percató que no se habían sometido los emplazamientos, procedió a presentarlos *inmediatamente*. Por ende, a la Secretaría del foro *a quo* no se le puede imputar alguna tardanza o incumplimiento de su deber en la expedición de los emplazamientos debido a que esta funcionaria no los tenía físicamente en el momento en que la apelante radicó las aludidas peticiones.

Por lo anterior, es improcedente el argumento esbozado por la apelante en cuanto a que la Secretaría expidió los emplazamientos posterior a la demanda constituyendo justa causa para que comenzara a decursar el término para diligenciarlos desde su expedición.

Es importante enfatizar que nuestro ordenamiento procesal civil requiere, a la parte que interese demandar a otra, presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para que el Secretario o Secretaria del Tribunal lo expida rápidamente. Así mismo, el Tribunal Supremo expresó que “[e]l demandante no puede presentar una demanda y esperar a que el secretario prepare

y expida los emplazamientos correspondientes, sino que corresponde al demandante el deber de someterlos conjuntamente con la demanda.” *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, supra.

Cónsono con lo antes discutido, aun cuando la apelante litigó el caso en los inicios por derecho propio, estaba obligada para poder ejercer su derecho a cuestionar la validez de la confiscación, no solamente al acudir al tribunal en tiempo, sino también a diligenciar el emplazamiento en el plazo jurisdiccional dispuesto para ello.

En este caso no existe controversia que el emplazamiento a la Secretaria de Justicia se realizó pasados los quince (15) días provistos para ello.⁸ Al ser un término jurisdiccional, procedía desestimar la demanda.

Recordemos que un litigante que comparezca por derecho propio no debe pretender que el tribunal le releve del cumplimiento de las normas establecidas en las Reglas de Procedimiento Civil y en la jurisprudencia sobre el trámite de los casos. Lo contrario sería convalidar el trato desigual y la indebida ventaja de una parte sobre la otra por el único motivo de que una de ellas se representa por derecho propio y la otra está representada por abogado. Por tanto, a la luz de las expresiones del Tribunal Supremo en *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, supra, concluimos que una parte que asume su propia representación tiene que cumplir con los requisitos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa antes reseñada sobre la presentación de los emplazamientos junto con la demanda y el diligenciamiento del mismo contra la Secretaria de Justicia dentro del término

⁸ El TPI determinó -como hecho incontrovertido- que el Estado notificó la confiscación a la apelante el 16 de enero de 2018. En este sentido, recalamos que aun tomando la *Moción* radicada el 8 de febrero de 2018, como el punto de partida para beneficio de la apelante, el término jurisdiccional de quince (15) días para citar a la Secretaria de Justicia había excedido por mucho al 6 de abril de 2018, fecha que se diligenció el emplazamiento contra dicha funcionaria.

jurisdiccional de quince (15) días de presentada la demanda estatuido en la Ley núm. 119-2011.

Por último, respecto al planteamiento somero que el Estado no le notificó la confiscación dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, dispuesto en la Ley núm. 119-2011, ello constituye una alegación que se tenía que evidenciarse y dilucidarse en el pleito. En *Reliable Financial v. ELA*, supra, el más alto foro dictaminó que, aunque es cierto que el incumplimiento del Estado con el término dispuesto para notificar una orden de confiscación ordinariamente conlleva su nulidad; no obstante, esa nulidad no es automática, sino que depende de una determinación judicial en un proceso de impugnación.⁹ En otras palabras, es contingente a que la parte afectada acuda al tribunal y presente argumentos válidos que justifiquen su reclamo.

IV.

Por las razones expuestas, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ El foro primario dictaminó que el Estado ocupó el vehículo el 3 de diciembre de 2017 y notificó la confiscación a la apelante el 16 de enero de 2018. No obstante, es importante señalar que en el Artículo 13 de la Ley núm. 119-2011, supra, se provee tres (3) escenarios diferentes para el inicio del cómputo del término de carácter jurisdiccional para notificar la confiscación.